

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 36 (sesión de 07 de julio de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 07 de julio de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “PROVIDENCIAS DEL JUEZ y NOTIFICACIONES”, REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Estuvo presente, además, el Doctor EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS. Se excusó el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que en la reunión anterior la comisión sugirió algunas modificaciones a los artículos estudiados, las cuales fueron tenidas en cuenta. Señala que sobre la disposición propuesta en remplazo del artículo 303 la subcomisión adiciona el segundo inciso con el propósito de regular el evento en que la sentencia sea dictada por escrito. El texto del artículo es transcrito en seguida:

Artículo. —Formalidades. *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente.*

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con el nombre del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie, y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

En relación con el segundo inciso el Presidente sugiere modificar la expresión “el nombre del juzgado o corporación” por “la denominación del juzgado o corporación”, dado que los juzgados no tienen nombre sino denominación. La sugerencia es acogida.

El secretario comenta que en la sesión anterior la comisión sugirió dejar el artículo 305 como está en el texto actual, por lo cual se suprimió el último inciso de la propuesta que traía la subcomisión.

En seguida señala que la subcomisión, atendiendo las indicaciones de la comisión, replanteó la propuesta sobre los artículos que remplazarán al 307 y 308, y como consecuencia de ello, mantiene la regla actual de la condena en concreto. El texto del articulado reza:

Artículo. —Condena en concreto. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando haya sido objetada la estimación realizada en la demanda o en la petición que contenga la alegación del derecho y no exista prueba suficiente para la condena en concreto, el juez decretará de oficio las pruebas que estime necesarias para tal fin.*

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto al pago de perjuicios, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Vencido dicho término caducará el derecho.

En el incidente de que trata el inciso anterior el término de traslado será de diez días.

La valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo. —Adición de la condena en concreto. *Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos*

en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse, estimando su monto bajo juramento, dentro de los treinta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente. La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.

En relación con el artículo que regula la condena en concreto se hacen las siguientes observaciones:

Sobre el segundo inciso el Dr. Cuevas sugiere que se insista en la obligatoriedad de dictar la sentencia de primera instancia en concreto, ante lo cual el Presidente manifiesta que la filosofía de la propuesta indica que siempre la sentencia se dictará en concreto.

Sobre el tercer inciso el secretario comenta que se regula la posibilidad de condenar en abstracto al pago de perjuicios en la sentencia, lo cual parece estar descartado en la regulación que trae el cuarto inciso del artículo vigente. Agrega que se incluye la estimación juramentada de la liquidación de perjuicios y se disminuye de sesenta a treinta días el término para promover el incidente.

En relación con el cuarto inciso el secretario comenta que la subcomisión sugiere que el término de traslado en el incidente de regulación de perjuicios se amplíe a diez días, dado que el término actual de tres días dificulta el ejercicio del derecho de defensa al condenado.

El Dr. Zopó manifiesta que no se viola el derecho de defensa porque el incidentante es quien tiene la carga de demostrar el monto de los perjuicios. Señala que para desvirtuar el monto basta con objetarlo.

El Presidente sugiere suprimir el cuarto inciso de la propuesta, sugerencia que es acogida.

Sobre el precepto propuesto en remplazo del artículo 308 comenta el secretario que la subcomisión sugiere suprimir el primer inciso, bajo el entendido de que la figura de la sentencia complementaria a la que se refiere se encuentra regulada en el artículo 311. Agrega que en un proceso por audiencia no es posible que el juez de primera instancia, después de dictar sentencia, decrete pruebas para complementar la providencia proferida.

El Dr. Cuevas sugiere conservar el primer inciso del artículo vigente, dada la pedagogía de su contenido. La sugerencia es acogida.

El secretario comenta que se sugiere modificar la expresión “se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro”, contenida en la última parte del tercer inciso vigente, por “se hará en el momento de efectuarse éste”, dado que la subcomisión ha pensado en modificar el sistema de cumplimiento de las condenas a pagar sumas de dinero. Precisa que el criterio de la subcomisión es el de evitar el trámite de un proceso ejecutivo posterior a la sentencia que contiene una condena a pagar una suma de dinero y que la sentencia del proceso declarativo haga las veces de la sentencia del proceso ejecutivo.

Sobre este punto el Dr. Zopó advierte que existen unos aspectos que son propios del proceso de ejecución, como el remate de bienes, razón por la cual es necesario pensar en ellos.

El Presidente sugiere que se apruebe la propuesta y que se vuelva a discutir el tema en el momento de estudiar el proceso de ejecución, sugerencia que es acogida.

El secretario comenta que la subcomisión sugiere reducir a treinta días el término para promover el incidente de liquidación de los frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

En seguida el secretario señala que la comisión había insinuado que la solicitud de aclaración se hiciera siempre en la audiencia, pero la subcomisión insiste en que debe establecerse como oportunidad la ejecutoria, dado que hay providencias que deben proferirse fuera de audiencia. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo. —Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada antes de su ejecutoria.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia aclarada.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre adición de las providencias judiciales, cuyo texto reza:

Artículo. —Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre pretensiones o excepciones, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

El Presidente sugiere conservar la expresión “cualquiera de los extremos de la litis” contenida en el primer inciso del actual artículo, dado que con la propuesta se deja de lado el aspecto subjetivo. La sugerencia es acogida.

Con la observación anotada el artículo es aprobado.

En relación con la disposición propuesta en remplazo del artículo 314 el secretario comenta que se hicieron los ajustes sugeridos por la comisión. El precepto es transcrito a continuación:

Artículo. —Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que libra mandamiento ejecutivo.*

2. *A los terceros y a los funcionarios públicos, en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*

5. *Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas concurra al juzgado y solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el Presidente propone que el debate sobre la regulación del sistema de notificaciones sea aplazado para la próxima sesión, dada la importancia del tema. Sugiere que se reflexione sobre la conveniencia de mantener el auto admisorio de la demanda, que la comisión acordó suprimir.

Sobre este punto el secretario comenta que los funcionarios judiciales invierten demasiado tiempo en la etapa de la admisión de la demanda. Agrega que el demandado tiene la posibilidad de advertir los defectos de la demanda mediante excepciones previas y el juez hace el control en la audiencia inicial.

El Dr. Silva comenta que en México en el proceso laboral funciona el principio de suplencia de la demanda, que consiste en que el funcionario judicial admite la demanda y él mismo la corrige. Explica que equivale a la posibilidad de fallar extra y ultrapetita pero aplicado desde el principio del proceso. Indica que de esta manera se agiliza el proceso y se garantiza el derecho de defensa del demandado.

El secretario comenta que el problema actual en el sistema de notificaciones se presenta en el evento en que la comunicación es devuelta porque el destinatario se rehúsa a recibirla, situación que no fue prevista en la ley 794 de 2003. Indica que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá asume que en estos casos se entiende recibida la comunicación.

El Presidente sugiere regular dicha situación.

En seguida el secretario hace una presentación de los planteamientos generales de la propuesta sobre el sistema de notificaciones y la ejecución de las providencias judiciales. Comenta que la subcomisión sugiere integrar la notificación de sentencias y autos que no se dictan en audiencia, con el propósito de regular una sola forma de notificación. Agrega que también se propone excluir del código la regulación que se hace en el artículo 331 sobre la interposición del recurso de anulación contra el laudo arbitral, dado que el proceso arbitral tiene una regulación especial. Comenta que se sugiere dejar la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia de primera instancia cuando ha sido apelada.

El Presidente reitera que la propuesta para el sistema de notificaciones se discutirá en la próxima reunión.

Siendo las 7:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.